



Proyecto de Decreto ----/---- por el que se adoptan medidas sobre el suministro directo de la caza mayor silvestre abatida en la Comunidad Autónoma de Galicia

La práctica de la cesión por parte de las personas cazadoras a consumidores locales de pequeñas cantidades de carne de caza, constituye una actividad que se configura administrativamente como una excepción al régimen general de comercialización de la caza, tal y como se regula en el apartado 3 c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por lo que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Esta excepcionalidad también aparece recogida en el apartado 2 b), artículo 4 del Real decreto 640/2006, de 26 de mayo, por lo que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, producción y comercialización de los productos alimenticios.

Es importante tener en cuenta que la puesta en el mercado para consumo humano de la carne de caza debe cumplir con unos exigentes requisitos sanitarios y de higiene establecidos en la normativa comunitaria y en la normativa sectorial aplicable.

El Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por lo que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne, define los procedimientos de la toma de muestras y los métodos de análisis de referencia para la realización de estos controles. Dicho Reglamento deroga expresamente el Reglamento (CE) 2075/2005, de la Comisión, de 5 de diciembre, que regulaba la materia hasta la fecha, e indica que las referencias al anterior Reglamento se entenderán hechas al ahora vigente y en él ya no se contempla el método triquinoscópico como método de referencia, al no ofrecer suficientes garantías de diagnóstico, aunque los sacrificios domiciliarios de porcinos y las piezas de caza mayor abatidas con destino al autoconsumo no entran en su ámbito de aplicación.

A nivel nacional, el Real decreto 640/2006, de 26 de mayo, regula estas actividades. En su artículo 4 se indica que se podrá utilizar el método triquinoscópico descrito en el anterior Reglamento (CE) 2075/2005, de 5 de diciembre. Con todo, tras ser derogado y sustituido por el Reglamento (UE) 2015/1375, de 10 de agosto, no procede considerarlo actualmente como método válido de referencia. Así, en fecha 25 de noviembre de 2015, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, en espera de modificar el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, actualizó la nota aprobada en la Comisión Institucional de 26 de noviembre de 2014, en el sentido de no considerar el método triquinoscópico como un método válido para el análisis de triquina en España, tras detectarse un caso de *Trichinella pseudospiralis*, especie no encapsulada y, por lo tanto, no detectable por dicho método.



Asimismo, resultan de aplicación las normas complementarias al Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para la carne de caza mayor abatida en Galicia y cuyo destino sea un establecimiento de manipulación de caza inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Por otro lado, la regulación de la comercialización de la caza mayor silvestre abatida posibilita, además de los pertinentes controles de seguridad alimentaria, una mejor ejecución de aquellos relativos a la vigilancia y control en el ámbito de la sanidad animal, de acuerdo con los criterios establecidos en los planes nacionales de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje.

Por eso, para minimizar el riesgo potencial de transmisión de enfermedades por consumo de carne de caza, es necesario, para autorizar esta actividad, establecer requisitos para controlar las condiciones sanitarias que deben cumplir las piezas de carne antes de su suministro directo a la persona consumidora final o de su entrega a una sala de tratamiento de caza, como paso previo a su introducción en la cadena alimentaria

El artículo 30.1.3 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos del dispuesto en los artículos 11, 13, 38, 131 y 149.1 de la Constitución. Asimismo, el artículo 33.1 de dicho estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma gallega el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, y el punto 4 del mismo artículo añade que la Comunidad Autónoma gallega podrá organizar y administrar para tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con estas materias, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservando al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de estas funciones.

El presente decreto se tramitó de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. Fue realizado el trámite de consulta pública previa, y el proyecto de decreto fue expuesto a información pública en el Portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia y sometido la audiencia de los grupos o sectores con derechos e intereses legítimos en la materia; al mismo tiempo, fue sometido a informe económico-financiero de la consellería competente en materia de hacienda, informe sobre impacto de género y a informe de la Asesoría Jurídica General.





En su virtud, por iniciativa de los titulares de las consellerías de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, Sanidad y Medio Rural, a propuesta del conselleiro de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y en el uso de las facultades que confieren los artículos 26 y 37 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, de acuerdo con el/oído el Consello Consultivo, y después de deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del día ... de del 2019

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente decreto tiene por objeto:

- a) Establecer los requisitos para el suministro directo por parte de la persona cazadora al consumidor final y establecimientos de restauración de pequeñas cantidades de carne fresca refrigerada de caza mayor silvestre.
- b) Establecer los requisitos para las piezas de caza mayor silvestre abatidas en Galicia, destinadas a las salas de tratamiento de caza para la comercialización de sus carnes.
- c) Establecer los requisitos que tienen que cumplir los locales intermedios de faenado de dichas piezas de caza silvestre destinadas al suministro directo.
- d) Establecer los requisitos higiénicos y sanitarios del acondicionamiento y el transporte de las piezas de caza mayor silvestres destinadas a consumo humano para el suministro directo o el envío a la sala de tratamiento de caza.

2. El presente decreto es aplicable a las piezas de caza mayor abatidas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de este decreto, se considerará:

- a) Suministro directo: la entrega directa por parte de las personas cazadoras de pequeñas cantidades de carne fresca refrigerada de caza mayor silvestre al consumidor final o a establecimientos de restauración inscritos en el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios (REGASA). Se entenderá por suministro de pequeñas cantidades, no más de una pieza de caza mayor silvestre por persona



cazadora y semana, una vez realizadas las operaciones de faenado de acuerdo al establecido en este decreto.

b) Lugar de caza: lugar donde el animal pierde la vida en el ejercicio de la caza, independientemente de la accesibilidad para su recogida o distancia al punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre abatidas en el transcurso de la cacería.

c) Punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre: lugar determinado por la persona responsable de la cacería para el agrupamiento de las piezas de caza mayor silvestre abatidas en el transcurso de la cacería.

d) Sala de tratamiento de caza: establecimiento autorizado e inscrito en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, en el cual se realizan las operaciones de faenado de la carne de caza para su comercialización.

e) Piezas de caza mayor silvestre: cuerpo sin desollar ni eviscerar de los animales mamíferos terrestres salvajes que viven en libertad, abatidos en las actividades cinegéticas, y que figuran en la relación de especies cazables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de acuerdo con el establecido en el Anexo IV del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por lo que se aprueba el Reglamento de Caza de Galicia.

f) Veterinario oficial: la persona licenciada en Veterinaria adscrita a la consellería competente en materia de salud pública y que desarrolla sus funciones de control oficial o parte de ellas en salas de tratamiento de caza.

g) Servicio veterinario colaborador: profesional veterinario/a colegiado/a y con dotación propia de medios técnicos, con capacidad para realizar la inspección in situ de las piezas de caza mayor silvestre desolladas (en el lugar de caza o en el punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre) y para la inspección de estas en los locales intermedios de faenado de caza mayor silvestre.

h) Local intermedio de faenado de caza mayor silvestre. Superficie delimitada y específica, situada en un lugar concreto, de cualquier material que, reuniendo las condiciones del anexo VII del presente decreto, permita las operaciones de faenado e inspección a que deben someterse las piezas de caza mayor silvestre destinadas al suministro directo a locales de restauración, persona consumidora final o a una sala de tratamiento de caza.

i) Subproductos animales: cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano.



j) Terreno cinegético: los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, de acuerdo con el establecido en el artículo 10 y concordantes de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

k) Responsable de la cacería: persona designada por el titular del terreno cinegético, encargada de organizar a las personas cazadoras durante el desarrollo de una acción de caza mayor, siendo asimismo responsable del cumplimiento de todas las funciones en materia de aprovechamiento cinegético indicadas en el presente decreto, así como de todas aquellas atribuibles de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 50/2018, de 2 de febrero, por lo que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor, en los casos en que dicha norma resulte de aplicación de acuerdo con el indicado en su artículo 2.

l) Transporte de las piezas de caza mayor silvestre: comprende el desplazamiento de las piezas de caza mayor silvestre desde el lugar de caza hasta el local intermedio de faenado de caza mayor silvestre o la sala de tratamiento de caza.

Artículo 3. Normas de acondicionamiento de las piezas de caza mayor silvestre destinadas a suministro directo o a sala de tratamiento de caza

1. Las manipulaciones reguladas en este artículo se realizarán en el lugar de la caza o en el punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre sobre las piezas de caza mayor silvestre que vayan a ser destinadas a suministro directo o a una sala de tratamiento de caza.

2. Una vez muerto el animal de caza mayor silvestre, se procederá lo antes posible a la extracción, como mínimo, del estómago e intestinos. El resto de las vísceras deberán acompañar a la pieza abatida hasta el destino para su faenado e inspección, pudiendo ir unidas anatómicamente a esta o ser transportadas dentro de un recipiente de suficiente resistencia para evitar fugas de líquidos al exterior, en el que se colocará un precinto con los datos que figuran en el anexo I.

3. La persona responsable de la cacería se asegurará del cumplimiento de lo establecido en el Real decreto 50/2018, de 2 de febrero, en los casos en que dicha norma resulte de aplicación de acuerdo con lo indicado en su artículo 2.

4. La pieza de caza mayor silvestre sin desollar portará un precinto inviolable con los datos que figuran en el anexo I.

5. Todas estas manipulaciones de acondicionamiento se realizarán en presencia de la persona responsable de la cacería, que será la responsable de proporcionar los precintos identificativos (Anexo I).



6. En el lugar de caza o en el punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre se procederá, por parte del servicio veterinario colaborador, a una primera inspección post mortem de las piezas de caza mayor silvestre, en los términos establecidos en el capítulo II, sección IV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas acerca de la manipulación de la caza mayor silvestre. Asimismo, será responsable de cubrir los precintos identificativos y el documento sanitario de traslado de piezas de caza mayor silvestre abatidas en la Comunidad Autónoma de Galicia (Anexo II), en el que se declararán los exámenes veterinarios en el lugar de caza previos al envío.

7. De acuerdo con el resultado de la inspección post mortem, además del dictamen en el ámbito de la seguridad alimentaria derivado del Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, el servicio veterinario colaborador que actúa en el lugar de la caza tendrá que informar a la autoridad competente en materia de caza o de sanidad animal, en función de que lo que observara pueda ser de interés en estos ámbitos, así como de realizar las tomas de muestras que estas autoridades competentes determinen, al margen de aquellas destinadas a la investigación parasitológica de triquina, las cuáles serán tomadas en el momento del faenado de la pieza de caza mayor, tal y como se establece en el punto IV del artículo 6 de este decreto.

8. Las piezas de caza mayor silvestre declaradas no aptas se tendrán que gestionar de acuerdo con el que disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por lo que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, con respeto a las condiciones de recogida, identificación y traslado de los restos a las plantas de eliminación.

9. Con la excepción de los colmillos, astas y cuernos, la retirada de trofeos no se podrá realizar hasta que se dictamine su aptitud para el consumo.

Artículo 4. Transporte de las piezas de caza mayor silvestre desde el lugar de caza o desde el punto de reunión de las piezas de caza mayor silvestre

1. El transporte debe realizarse dentro de las 12 horas siguientes a la muerte, en un vehículo en adecuado estado de limpieza y mantenimiento y diseñado de tal manera que se proteja a las piezas de caza mayor silvestre de la contaminación y deterioro, dotado de superficies internas lisas, fáciles de limpiar y desinfectar. Está prohibido el apilado de las piezas de caza mayor silvestre. El transporte debe ser refrigerado en caso de que se superen las 12 horas desde el momento de la caza y muerte hasta la



llegada al local intermedio de faenado o a la sala de tratamiento de caza. En todos los casos, antes de que transcurran las 12 horas desde la muerte, las piezas de caza mayor silvestre deben acondicionarse en un local o vehículo refrigerado.

2. Para poder ser transportadas desde el lugar de caza a un local intermedio de faenado de caza mayor silvestre o la una sala de tratamiento de caza, estas piezas tendrán que continuar enteras y proveídas del precinto inviolable de plástico fijado en el cuerpo del animal.

3. En el documento sanitario de traslado de las piezas de caza mayor silvestre (Anexo II) que debe acompañar a la pieza de caza mayor silvestre figurará la numeración del precinto que identifica a la pieza.

4. Será responsabilidad de la persona titular del local intermedio de faenado de caza mayor silvestre o de la sala de tratamiento de caza de destino supervisar las condiciones del transporte y la correcta identificación de las piezas de caza mayor silvestre en el momento de su llegada.

5. El destino de las piezas de caza mayor silvestre podrá ser:

- a) Un local intermedio de faenado de caza mayor silvestre.
- b) Una sala de tratamiento de caza

Artículo 5. Normas para el registro y autorización del local intermedio de faenado de caza mayor silvestre

Los locales intermedios de faenado de caza mayor silvestre deben encontrarse inscritos en el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios (REGASA), regulado por el Decreto 204/2012 de 4 de octubre. Para el procedimiento de inscripción, modificación y cancelación registral, de estos será de aplicación lo recogido en el artículo 6 del citado decreto.

Para la inscripción se deberá disponer de:

a) Un local apropiado para el faenado e inspección de las piezas de caza mayor silvestre que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el anexo VII.

b) El material de precintado inviolable previsto en el anexo III.

c) Un servicio veterinario colaborador para la realización de exámenes post mortem y emisión del dictamen sanitario sobre las carnes y vísceras destinadas al suministro directo para consumo humano, así como para la realización de las tareas mencionadas en el número 7 del artículo 3 de este decreto en materia de caza o sanidad animal. Corresponde a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios gestionar las listas de



veterinarios disponibles para la realización de las tareas encomendadas en este decreto al servicio veterinario colaborador.

Artículo 6. Condiciones para la inspección veterinaria en el local intermedio de faenado de caza mayor silvestre

1. La inspección veterinaria en el local intermedio de faenado de caza mayor silvestre se realizará inmediatamente tras la llegada de las piezas, emitiendo dictamen sobre la aptitud para el consumo humano del canal y sus vísceras, una vez efectuadas todas las actuaciones precisas.

2. Los servicios veterinarios colaboradores:

a) Comprobarán que las piezas de caza mayor silvestre presentadas van acompañadas de los documentos y precintos reglamentarios (anexos I e II).

b) Supervisarán las labores de desollado y evisceración.

c) Procederán a realizar la inspección post mortem.

d) Garantizarán que en todas las piezas de caza de especies sensibles se lleve a cabo la investigación de triquina según lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/1375, de la Comisión, de 10 de agosto, por lo que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne. Para la toma de muestras se procederá de acuerdo al establecido en el anexo V.

Las muestras deben ser analizadas, con técnicas oficialmente reconocidas, en un laboratorio inscrito en la sección de autocontrol de acuerdo al artículo 8 del Decreto 105/2015, de 25 de junio, por lo que se regulan el Registro y la Comisión gallega de laboratorios para la realización de ensayos de control de productos alimenticios relacionados con el consumo humano y su régimen de acceso a la actividad.

Para el dictamen de la muestra se utilizará el modelo del anexo VI. No podrá emitirse dictamen para los canales y vísceras sin el resultado de los análisis pertinentes. El canal y vísceras deberán permanecer en condiciones de refrigeración hasta el dictamen del servicio veterinario colaborador.

y) De acuerdo con el resultado de la inspección post mortem, además del dictamen en el ámbito de la seguridad alimentaria derivado del Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, el servicio veterinario colaborador tendrá que informar a la autoridad competente en materia de caza o de sanidad animal, en función de que lo que observara pueda ser de interés en estos



ámbitos, así como asegurarse de realizar las tomas de muestras que estas autoridades competentes hayan determinado.

f) Comprobarán que las canales (enteras, mitades o cuartos) y vísceras declaradas aptas sean identificadas con precintos que incluyan los datos del anexo III e irán acompañadas a su destino del documento del anexo IV. Cada canal (entera, mitad o cuarto) y/o víscera irá precintada de manera individual, debiendo permanecer con dichos precintos durante toda su vida comercial. En los casos en que las canales vayan fraccionadas en dos o más partes, cada una de las partes portará el precinto reglamentario (anexo III).

g) Asegurarán que, en todos los casos, antes de que transcurran las 12 horas desde la muerte, las piezas de caza mayor silvestre serán acondicionadas en condiciones de refrigeración.

3. La persona titular del establecimiento se asegurará del cumplimiento de lo establecido en el Real decreto 50/2018, de 2 de febrero, en los casos en que dicha norma resulte de aplicación de acuerdo con el indicado en su artículo 2.

Garantizará la existencia de un sistema de trazabilidad adecuadamente documentado que contenga aquellos registros que permitan relacionar los documentos y precintos de entrada con los precintos y documentos de salida correspondientes, permitiendo trazar en todo momento las piezas de caza mayor silvestre, sus canales (enteras, medias o cuartos) y sus vísceras, así como los resultados de las inspecciones y controles realizados sobre las mismas.

Artículo 7. Destino de las piezas de caza mayor silvestre de suministro directo

1. Solo está permitida el suministro directo de piezas de caza mayor silvestre a la persona consumidora final o a establecimientos de restauración registrados en el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios (REGASA).

2. Se entenderá por suministro directo de pequeñas cantidades no más de una pieza de caza mayor silvestre faenada, por persona cazadora y semana. Los establecimientos de restauración de destino conservarán durante por lo menos un año el modelo de documentación correspondiente al anexo IV.

3. En el caso de la cesión directa, el traslado de las piezas de carne de caza silvestre desde el local intermedio de faenado se hará directamente al establecimiento de restauración colectiva o al domicilio de la persona consumidora final, quedando completamente prohibido cualquier cesión posterior entre la persona consumidora final y establecimientos de restauración colectiva o entre los propios establecimientos de restauración colectiva.



4. Las piezas de caza mayor silvestre que carezcan de dictamen del servicio veterinario colaborador, serán consideradas no aptas para el consumo y se deberán gestionar de acuerdo con el que disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, con respeto a las condiciones de recogida, identificación y traslado a las plantas de eliminación.

Artículo 8. Responsabilidades

1. La persona titular del local intermedio de faenado será responsable de mantener los registros de los animales faenados, así como todos aquellos referentes a la inspección veterinaria, resultados del laboratorio, dictámenes y destino de las carnes u otros que la autoridad competente de control oficial pueda determinar.

2. En un plazo máximo de 10 días tras la celebración de la cacería, la persona responsable de esta deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con el establecido en el del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, en aquellos casos en que dicha norma resulte de aplicación de acuerdo con el indicado en su artículo 2.

3. La documentación contemplada en el apartado anterior se dirigirá a la consellería competente en materia de caza.

4. Cuando en el transcurso de las inspecciones sobre las piezas de caza se detecte algún signo de enfermedad de importancia para la sanidad animal, así como en los casos o territorios considerados por la autoridad competente en esta materia como de especial riesgo sanitario, el servicio veterinario colaborador enviará a los servicios veterinarios oficiales de la unidad territorial provincial de la consellería competente en materia de sanidad animal correspondiente, la información pertinente de acuerdo con los modelos de comunicación que esta tenga establecidos.

Artículo 9. Control oficial

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de caza el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de la caza y, en concreto, el control de las funciones de las personas responsables de la cacería en los términos definidos en la presente norma.

2. Corresponde a la dirección general competente en materia de Salud Pública el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables a los locales intermedios de faenado de caza silvestre y de las salas de tratamiento de caza autorizadas e inscritas en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Galicia.



3. Corresponde a la dirección general competente en materia de sanidad animal el control de las disposiciones aplicables a la vigilancia sanitaria de los animales salvajes.

Artículo 10. Régimen sancionador

El incumplimiento de lo establecido en este decreto tendrá la consideración de infracción administrativa y dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por la consellería competente según lo establecido en el artículo 9.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo

Se autoriza a las consellerías competentes en materia de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, Sanidad y Medio Rural para que de forma conjunta dicten, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, ___ de _____ de 2019

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Ángeles Vázquez Mejuto

Conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda

Jesús Vázquez Almuiña

Conselleiro de Sanidade

José González Vázquez

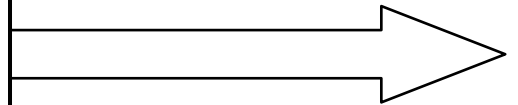
Conselleiro de Medio Rural



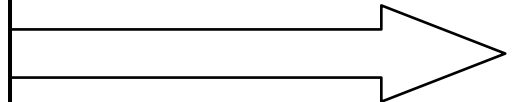


ANEXO I

VÍSCERAS DE CAZA	
N.º DE PRECINTO	<input type="text"/>
FECHA Y HORA DE MUERTE	<input type="text"/>
AYUNTAMIENTO	<input type="text"/>



PIEZA DE CAZA MAYOR	
N.º DE PRECINTO	<input type="text"/>
FECHA Y HORA DE MUERTE	<input type="text"/>
AYUNTAMIENTO	<input type="text"/>





ANEXO II

DOCUMENTO SANITARIO DE TRASLADO DE PIEZA DE CAZA MAYOR SILVESTRE			Doc N.º:
PROCEDENCIA DE LAS PIEZAS			
ACTIVIDAD CINEGÉTICA	CAZA MAYOR		
NOMBRE Y Nº DE IDENTIFICACIÓN DEL TECOR			
Ayuntamiento		PROVINCIA	
Responsable		DNI	
		Tfno.	
IDENTIFICACIÓN DAS PEZAS			
Especie	N.º Piezas	Identificación de las piezas	Hora aproximada de la muerte
DESTINO			
Nombre			
Dirección			
Localidad		Provincia	
Número Registro Sanitario			
º REGASA (Registro Galego)			
SERVICIO VETERINARIO COLABORADOR			
D/Dna. _____ Veterinario/a colegiado/a n.º _____ actuante en la inspección de las piezas de caza mayor silvestre abatidas en la actividad cinegética arriba mencionada			
DECLARA:			
Que en cumplimiento del apartado 4 del capítulo II, sección IV, del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, se llevó a cabo en el lugar de caza un examen de estos ejemplares para observar posibles características que indiquen algún riesgo sanitario .			
El resultado del examen fue el siguiente			
No se detectaron en las piezas de caza mayor silvestre abajo consignadas características anómalas en el examen mencionado, ni un comportamiento anómalo antes de cobrar la pieza, ni hay sospecha de contaminación ambiental. En las siguientes piezas de caza mayor silvestre se observaron anomalías o se declararon comportamientos anómalos:			
Nº precinto	Parte afectada	Posible causa	

Las cabezas apuntadas en los certificados de control de trofeo de jabalí adjuntos a esta declaración, no acompañan a las piezas por ser destinadas a su naturalización

En _____ de _____ de _____

(Nombre y firma del/a Veterinario/a)





ANEXO III

CARNE DE CAZA – SUMINISTRO DIRECTO	
N.º DE PRECINTO	<input type="text"/>
FECHA DE LA INSPECC	<input type="text"/>
N.º REGASA	<input type="text"/>



ANEXO IV.

Relativo a piezas de caza mayor silvestre destinadas al suministro directo de acuerdo al artículo 2.a

I. Identificación de las piezas	
Piezas enteras sin desollar de caza mayor silvestre de (especie animal)	
Nº de piezas:	nº precinto:
II. Procedencia de las piezas	
Terreo cinegético:	
Ayuntamiento:	
III. Destino de las piezas. Las piezas se destinan al suministro directo de:	
Consumidor final. Nombre y dirección.....	
Establecimiento/Razón Social	
N.º de REGASA/ datos del consumidor final	
Dirección	
IV. Certificado de la Inspección Veterinaria	
La persona abajo firmante D/Dª _____ Colegiado nº _____ Veterinario/a del Servicio Veterinario colaborador en local intermedio de faenado de caza silvestre con N.º REGASA _____ en la localidad de _____	
Certifica que:	
Las piezas enteras de caza mayor silvestre de las especies arriba indicadas, fueron sometidas a la inspección post mortem, incluido a análisis triquinoscópico, en el caso del jabalí. Se efectuaron los siguientes decomisos:	
PARTE DECOMISADA	PATOLOGÍA
El dictamen de aptitud para el consumo es: Favorable/desfavorable (táchese lo que no proceda)	

En a de de.....

(Nombre y firma del/a Veterinario/a)



ANEXO V

Toma de muestras para análisis parasitológico de triquina

En el caso de cacerías de varios animales, deben tomarse las muestras por separado e identificando a cada animal al que corresponden, de forma clara y, además, se deberá poder identificar la cabeza con la canal de la que proceda cada muestra, hasta tener los resultados de los análisis.

De esta forma, en caso de que se detectara presencia de triquina, se podría retirar rápidamente del consumo y eliminarse según las normas correspondientes.

Protocolo de recogida de muestras de jabalís:

1. Las muestras deben ser tomadas en cantidad suficiente, que será un mínimo de 50 g/canal. El peso de las muestras de carne se entenderá libre de toda grasa o fascias.
2. Los tejidos de elección serán: los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa.
3. Cuando no se disponga de los pilares del diafragma, se deberá tomar de la parte de diafragma ubicada cerca de las costillas o del esternón, o de los maseteros o la lengua.
4. Las muestras vendrán identificadas en una bolsa por cada canal de animal desollado.

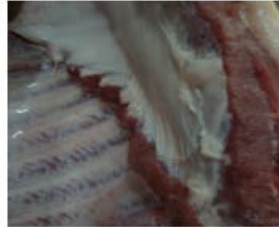
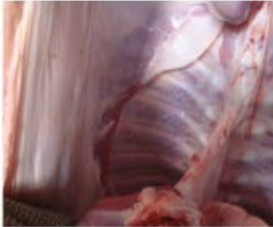
Se acercan fotos y esquema de descripción de los lugares de elección del canal.

Pilares del diafragma:.





Parte del diafragma situado cerca de las costillas o del esternón:



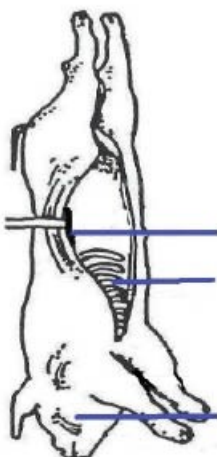
Maseteros:



Lengua:



Toma de muestras para el análisis de triquina de cerdos
de explotaciones de autoconsumo



Pilares del diafragma

Músculos intercostales

Maseteros
(carrilleras)



ANEXO VI

Dictamen análisis parasitológico

Dictamen análisis parasitológico	
<p>La persona responsable de la dirección del laboratorio inscrito en el Registro gallego de laboratorios con N° _____</p> <p>DECLARA: Que el análisis parasitológico realizado a la muestra número..... dio un resultado:</p>	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>No se detecta presencia de triquina (negativo)</p> <p>Se detectó presencia de triquina (positivo)</p> <p><i>(Táchese lo que no proceda)</i></p> </td> </tr> </table>	<p>No se detecta presencia de triquina (negativo)</p> <p>Se detectó presencia de triquina (positivo)</p> <p><i>(Táchese lo que no proceda)</i></p>
<p>No se detecta presencia de triquina (negativo)</p> <p>Se detectó presencia de triquina (positivo)</p> <p><i>(Táchese lo que no proceda)</i></p>	
<p>Lo que se pone en conocimiento de la persona propietaria de la muestra. Se le recuerda que es necesario destruir la carne en caso de resultado positivo, según se establece en los reglamentos CE nº 1069/1999 e 142/2011.</p>	

....., de de 20..

(Fdo.:)



ANEXO VII

CONDICIONES MÍNIMAS DEL LOCAL INTERMEDIO DE FAENADO DE CAZA MAYOR SILVESTRE

Será preceptivo el cumplimiento de unas condiciones higiénicas y estructurales tales que la manipulación de las piezas de caza mayor silvestre en los locales de faenado no entrañe riesgos para las carnes obtenidas.

Dicho recinto será de uso exclusivo para estas actividades y contará como mínimo con:

- 1) Agua frío y caliente, potable, en cantidad y presión suficiente.
- 2) Las paredes hasta un mínimo de 2 metros y los suelos serán lisos, fáciles de limpiar y desinfectar.
- 3) Los huecos al exterior impedirán el acceso de insectos, roedores y otras plagas.
- 4) Existirá la equipación necesaria que permita el faenado, de forma higiénica y con el animal suspendido, así como para la toma de muestras de las piezas de caza en los casos en los que se determine por la autoridad competente.
- 5) Sistema para esterilizar los útiles de corte.
- 6) Lavamanos de accionado no manual, dotados de agua potable caliente y fría, y material de limpieza y secado higiénico de manos.
- 7) Sistema de recogida de productos no destinados al consumo humano.
- 8) En el local deberá haber un lugar habilitado para el almacenamiento de los productos de limpieza y desinfección.

